



Resolución Directoral

Tarapoto, 28 de mayo del 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 032-2017-STPAD-U.E.H-II-2-T, emitido por Secretaría Técnica de Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Administrativo Disciplinario N.º 021-2018-STPAD.

CONSIDERANDO:

Primero. - Que la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, publicada el 04 de Julio de 2013 en el diario oficial “El Peruano” aprobó un nuevo régimen de servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Segundo. -Que, el Título V de la citada Ley 30057, establecen las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. El 13 de Junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación; es decir a partir del 14 de septiembre de 2014.

Tercero. - Que, las normas establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son aplicables a los servidores y ex servidores civiles que se hayan vinculado con la entidad bajo los regímenes labores regulados por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y 30057 a partir del 14 de septiembre de 2014. Es necesario precisar que solo están excluidos del ámbito de aplicación de este régimen, los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Cuarto. - Que con fecha 20 de Marzo de 2015 se expidió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, que aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y considerando también que la misma fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el diario “El Peruano”, con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas para el trámite de este Régimen Disciplinario.





Resolución Directoral

Tarapoto, 28 de mayo del 2019

Quinto. - IDENTIFICACION DE LOS SERVIDORES O EX SERVIDORES CIVILES PROCESADOS:

- | | |
|-----------------------------|-------------------------|
| - Servidor | : Doris Tuesta Mori |
| - Unidad de servicio | : Oficina de Logística. |
| - Cargo que desempeño | : Jefe de Logística. |
| - Modalidad de Contratación | : D.L. N° 276 |
| - Vínculo laboral | : Extinto |

Sexto. -Que, los hechos materia de investigación fueron los contenidos en los siguientes documentos:

- NOTA DE COORDINACION N° 040-2017-AL-UE-H-II-2-T/AVPM, de fecha 21 de junio del 2017, documento emitido por la Abg. Ana Vanessa Pazos Mendoza (Asesora legal en esa fecha) en la cual deriva al Lic. Adm. Jorge A. Macedo Bartra (Secretario Técnico en esa fecha) el Expediente Administrativo correspondiente al Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0697 "Adquisición de bienes con fondo del seguro integral de salud – SIS"

Séptimo.- Que, conforme al Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0697 "Adquisición de bienes con los fondos del seguro integral de salud – SIS", los funcionarios de la Unidad Ejecutora 404-Hospital II-2-Tarapoto, realizaron compras directas de bienes utilizando los recursos destinados al SIS y el financiamiento de los recursos recaudados adquiriendo así bienes directamente sin haber realizado un procedimiento de selección; es decir no tuvieron en cuenta las prohibiciones que se encuentran establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado.

Cabe señalar que supuestamente este procedimiento fue realizado por personas que no tienen conocimiento en cuanto a la Ley de Contrataciones del Estado lo cual puede afectar la eficacia de los procedimientos que deben aplicarse.

Así mismo, de la revisión del Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0697, se advierte que fue dirigida al Director del Hospital II-2-Tarapoto M.C. Javier Palomino Dávila, mediante Memorando N° 518-2017-DO-DIRES/SM, con fecha de 03 de marzo del 2017, el mismo que fue recepcionado por esta entidad con fecha 07 de marzo del 2017, por lo que desde su conocimiento hasta la presente fecha han transcurrido 02 (dos) años, 02 (dos) meses y 18 (dieciocho) días.

Octavo. - Que la Ley 30057 en su artículo 94 establece los plazos en que prescribe la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, siendo éstos 02 plazos, el primero establece 03 años contados a partir de la comisión de





Resolución Directoral

Tarapoto, 28 de mayo del 2019

la falta, y el segundo establece el plazo de 01 año contado a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta. Asimismo, el Reglamento de la Ley 30057 - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – en su artículo 97 también establece dos plazos de prescripción de la facultad de la administración pública para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, el primero establece 03 años contados a partir de la comisión de la falta, y el segundo es de 01 año contado a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta, precisando en el numeral 97.3 del mismo artículo que corresponde al titular de la entidad declarar la prescripción ya sea de oficio o a pedido de parte. De igual forma la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057 establece los mismos plazos de prescripción antes referidos y determina la competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad para declarar la prescripción ya sea de oficio o a petición de parte. Por último y no menos importante es preciso señalar que el Tribunal de Servicio Civil ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016 mediante la cual se han establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto al momento correcto a partir del cual debe computarse el inicio y final del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, así como también para imponer la sanción o archivar el procedimiento una vez que este se haya iniciado; en dicha resolución de Sala Plena se estableció como puntos medulares, que i) Para los casos en que aún no se haya declarado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, como inicio del cómputo del plazo de prescripción debe considerarse el momento en que toman conocimiento de la falta cometida: a) El Jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de Recursos Humanos (o quien haga sus veces) o c) El Titular de la entidad, toda vez que ellos en su condición de autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ostentan la facultad legal de declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y ii) que para el caso en que los procedimientos administrativos disciplinarios ya hayan sido iniciados, el cómputo del término del plazo prescriptorio de la facultad de determinar la existencia de la falta administrativa y su correspondiente sanción, la determina la fecha en que se expide la resolución que decide imponer la sanción o archivar el procedimiento y no la fecha en que se notifica al servidor.



Noveno.- Que conforme a la normatividad y jurisprudencia descritas y, aplicándolas al caso concreto, se advierte que los hechos que configuran las faltas administrativas fueron puestos en conocimiento del entonces Director de la Oficina de Operaciones de los Servicios Referenciales Regional – Hospital II-2-Tarapoto, con fecha 07 de marzo del 2017, mediante Memorando N° 518-2017-DO-DIRES/SM suscrito por el Director Regional M.C. Roger Rengifo Campos con la cual hizo llegar al Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0697 para que se disponga la implementación de las recomendaciones N° 2, 3 y 4 del referido informe, y siendo que el entonces Director del Hospital II-2-Tarapoto era el Titular de la entidad y por tanto reúne la condición de “Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario” conforme a la Ley 30057, es a partir de la fecha de dicha comunicación que



Resolución Directoral

Tarapoto, 28 de mayo del 2019

debe considerarse el inicio del cómputo del plazo; es decir desde el 07 de marzo del 2017. Por tanto, si la facultad de la Administración Pública para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a 01 año de conocida la falta por autoridad competente; entonces esta prescribió el 07 de marzo del 2017.

Que, conforme a los medios probatorios, fundamentos fácticos y jurídicos descritos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE LA UNIDAD EJECUTORA 404 – HOSPITAL II-2-TARAPOTO, PARA DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora **Doris Tuesta Mori**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal “d” del artículo 85 de la Ley 30057 – “Negligencia en el desempeño de sus funciones”, conforme a lo prescrito en el artículo 94 de la Ley Servir 30057, en concordancia con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Servir, asimismo con la disposición 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGGSC y también con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha vencido hace ms de 02 años.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que, a través de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta sede se evalúe el inicio de proceso administrativo disciplinario contra los responsables de que en el presente caso haya operado la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 01 de la presente resolución; ello con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta sede a fin de que actúe conforme a lo establecido por el artículo 92 de la Ley 30057 y el literal “h” del artículo 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese;

C.C. Archivo
Secretaría Técnica

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO

M.C. Luis Alberto Yalta Ramirez
DIRECTOR